



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : HUARON  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1429-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2017, el escrito presentado por Pan American Silver Huaron S.A. el 16 de enero del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 9 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Huarón" de titularidad de Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 077-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1827-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 501-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril del 2017<sup>2</sup> y notificada el 21 de abril del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios<sup>4</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de mayo del 2017<sup>5</sup> el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

<sup>1</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 15 al 30 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>4</sup> En virtud del literal i) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

<sup>5</sup> Folios 32 al 39 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 2 de enero del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1429-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 16 de enero del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de

<sup>6</sup> Folio 84 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 74 al 83 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 85 al 86 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no dispuso la totalidad de los lodos provenientes de la poza de sedimentación en el depósito de relaves N° 5, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Unidad Minera Huarón", aprobado por Resolución Directoral N° 170-2011-MEM-AAM (en adelante, **EIA Huarón**), el administrado se comprometió a extraer con bombas los lodos de las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de agua residual, para luego trasladarlos, mediante camiones cisterna, hacia el depósito de relave N° 5<sup>11</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó la instalación de una tubería de HDP de 4", a través de la cual se evacuaba los lodos provenientes de la poza de

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Página 440 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

#### **"Capítulo III: Descripción del Proyecto**

#### **3.6. Instalaciones de manejo de aguas**

(...)

#### **3.6.4 Sistema de manejo de efluentes**

#### **Tratamiento de Aguas Residuales Industriales**

(...)

*Este sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, consta de los siguientes procesos:*

- Planta de lechada de cal
- Planta de floculación
- Zona de mezcla, y
- Pozas de sedimentación y clarificación

(...)

#### **Pozas de sedimentación y clarificación**

(...)

*Los lodos que se acumulan en las pozas de sedimentación, son extraídos con ayuda de bombas que se encuentran ubicadas a la salida de las Pozas de Sedimentación (lugar donde se acumulan la mayor cantidad de lodos), para luego ser trasladados mediante camiones cisternas hacia el Depósito de Relaves N° 5, con recorrido aproximado de 11 Km."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

sedimentación disponiéndolos directamente al suelo<sup>12</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 18 a la 21 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

13. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no evacuó la totalidad de los lodos provenientes de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua residual a través de bombas, para ser trasladados y dispuestos en el depósito de relaves N° 5; por el contrario, está disponiendo parte de dichos lodos directamente sobre el suelo, a través de una tubería HDPE de 4" instalada debajo del acceso adyacente a la referida poza.
14. Resulta importante mencionar que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Final, el hecho detectado en la supervisión constituye un daño potencial a la flora o fauna, dada las características de peligrosidad de los lodos, estando éstos compuestos por sólidos sedimentables y trazas de metales pesados<sup>14</sup>; sumado a ello, mantener los lodos a la intemperie podría generar material particulado (polvo) que, por acción eólica, serían transportados y afectaría la calidad de suelos, aguas superficiales y flora aledaña.

c) Análisis de los descargos

15. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que lo detectado durante la supervisión no eran lodos provenientes de las pozas de sedimentación, sino suelo mojado producto de las lluvias intensas durante la época húmeda.
16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, advirtiéndose la falta de presentación de medios probatorios por parte del administrado para sustentar su afirmación.
17. Asimismo, en el Informe Final se recordó que, de conformidad con el artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup>, lo señalado en el Informe de Supervisión, elaborado por los supervisores que fueron a campo y aprobado por la Autoridad de Supervisión, constituye un medio de prueba de que el administrado dispuso lodos de pozas de sedimentación sobre el suelo.
18. Adicionalmente, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado informó sobre la

<sup>12</sup> Páginas 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

**"Hallazgo N° 02:**

*En la poza de tratamiento de aguas de mina, que recibe las aguas que emite la bocamina Paul Nevejans, se observó instalaciones de tubería de HDPE de 4' ubicada en las coordenadas N8784449, E351417 hasta una poza de suelo natural ubicado en las coordenadas 8784455, E351421 observándose en la poza de suelo natural lodo evacuado".*

<sup>13</sup> Páginas 105, 107 y 109 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

OLIVA, Uc, Giacomani VALLEJOS y M. PÉREZ Cortés. Estudio de la dinámica de sedimentación de lodos mediante un sistema óptico. Ingeniería, vol. 12, Núm. 2. Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2008, p.18.

EIA Unidad Minera Hurón. Capítulo 3. Descripción del Proyecto, 3.6. Instalaciones de manejo de aguas, ítem 3.6.4. Sistema de manejo de efluentes. Tratamiento de Aguas residuales industriales (agua de mina) – Página 90 de 122.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



C



corrección del hecho materia de imputación. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final se analizó dichos alegatos –lo cual forma parte de la presente Resolución–, concluyéndose que las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1.
  20. Por otro lado, cabe mencionar que, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó descargos adicionales para desvirtuar la presente imputación.
  21. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no dispuso la totalidad de los lodos provenientes de la poza de sedimentación en el depósito de relaves N° 5, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó un adecuado manejo de agua de escorrentía, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
  23. En el EIA Huarón, el administrado se comprometió a recolectar y conducir el agua de escorrentía, a través de canales perimetrales e internos y diques de contención, con la finalidad evitar su contaminación, vertimiento descontrolado y erosión de las áreas aledañas<sup>17</sup>.
  24. Respecto a los canales perimetrales e internos, el EIA Huarón señaló que dichas

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Páginas 494 y 495 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

**“Capítulo 5. Plan de manejo ambiental.**

(...)

**5.4. Descripción del Plan de Manejo Ambiental (PMA)**

(...)

**5.4.3. Programa de Manejo para el agua de escorrentía**

Para el manejo de las aguas de escorrentía que se generen en las superficies de los terrenos donde se localicen las instalaciones principales y auxiliares del proyecto, se recomienda la recolección y conducción de estas aguas de una manera adecuada, con el fin de evitar su contaminación, vertimiento descontrolado y erosión de las áreas aledañas.

Se construirá un sistema de recolección de las aguas de escorrentía, constituido básicamente por canales perimetrales e internos y diques perimetrales de contención para evitar que se contamine y/o afecte la calidad de los cuerpos de agua cercanos.”





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

infraestructuras tienen como función evitar la mezcla de aguas de lluvia con otras aguas que requieran tratamientos diferentes, así como impedir la acumulación de agua en superficies irregulares y proteger las superficies bajas de la deposición de sedimentos<sup>18</sup>.

25. Adicionalmente, en el Informe N° 558-2011/MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/YBC/MTM/ACHM que sustenta la aprobación del EIA Huarón, el administrado señaló que la zona de la relavera N° 5 cuenta con canales de derivación en ambas márgenes de la quebrada cercana a dicho depósito de relaves, canales que tienen como finalidad interceptar y captar los flujos de escorrentías superficiales<sup>19</sup>.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado no realizaba un adecuado manejo del agua de escorrentía en la unidad minera Huarón<sup>20</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 25 a la 27, 48, 49, 93, 94 y 96 a la 100 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
28. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó lo siguiente:
- (i) En el área de la planta concentradora, el agua de escorrentía discurre por un canal de tierra y es dirigida a través de una tubería hacia una caja de concreto, donde se mezcla con el agua residual del laboratorio metalúrgico y químico; luego esta mezcla se deriva hacia el depósito de relaves N° 5.
- (ii) En el área de la planta concentradora, en el sector de la faja transportadora de mineral N° 3, el agua de escorrentía tiene contacto con los restos del mineral procesado esparcidos en el suelo. Dichas aguas son derivadas a un canal de coronación que descarga en la laguna Llacsacocha, posteriormente

<sup>18</sup> Página 495 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 57 al 77 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

**"Hallazgo N° 4:**

*Se observó que las aguas de escorrentía provenientes de la Planta Concentradora en las coordenadas (878123,345566) se derivan al depósito de relave N° 5.*

**Hallazgo N° 5:**

*Se observó que las aguas de escorrentía que provienen del área de la Planta concentradora en las coordenadas (8783200,345656) tienen contacto con restos de mineral que caen de la faja transportadora N° 3 y se deriva al canal de coronación ubicada en las coordenadas (8783164,345679), derivándose toda el agua del canal de coronación al río San José.*

**Hallazgo N° 7:**

*"Se observó que el agua de escorrentía de la zona aledaña al recrecimiento de la relavera N° 5 se encuentra retenida en las coordenadas 8783595,346670, la que rebasó su dique por falta de mantenimiento y toda la escorrentía captada se dirige en su totalidad a la zona de recrecimiento de la relavera N° 5 en las coordenadas 8783630,347051, aguas abajo aproximadamente a unos 300 m se ubica el piezómetro PZ-HUA-12-09 en las coordenadas 8783304, 347470."*

<sup>21</sup> Páginas 113, 115, 137, 181, 183, 185, 187 y 189 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.





las aguas de dicha laguna son utilizadas en la estación hidroeléctrica, para finalmente ser descargadas al río San José.

(iii) En la zona de recrecimiento del depósito de relave N° 5, el agua de escorrentía ingresó de forma descontrolada ocasionando erosiones en su talud perimetral.

29. De lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó un adecuado manejo del agua de escorrentía, toda vez que esta no está siendo colectada y conducida por los sistemas hidráulicos; por el contrario, vienen siendo alteradas al entrar en contacto con los minerales, sedimentos y agua del laboratorio metalúrgico y químico.

30. Resulta importante mencionar que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Final, el hecho detectado en la supervisión podría alterar la calidad del agua de escorrentía, al entrar en contacto con minerales y flujos de agua provenientes de los procesos químicos de las operaciones mineras; además, el agua de contacto podría afectar la flora o fauna de la zona aledaña.

c) Análisis de los descargos

31. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía en toda la zona industrial (planta concentradora y depósito de relaves N° 5) y que realiza su mantenimiento periódico.

32. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, indicándose que las fotografías presentadas por el administrado para acreditar su afirmación no cuentan con la fecha del momento en que se efectuó la inspección de campo, no lográndose desvirtuar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014.

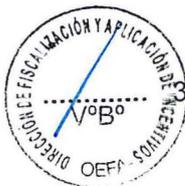
33. Adicionalmente, cabe advertir que las mencionadas fotografías no cuentan con fecha de toma; por lo que, puede concluirse que las mismas corresponden a la fecha de presentación del Escrito de descargos N° 1. Siendo así, las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

34. Es así que, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1.

35. Por otro lado, cabe mencionar que, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó alegatos para desvirtuar la presente imputación, sino únicamente informó que se acogerá a la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

36. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo de agua de escorrentía en su unidad minera, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del presente PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no captó el agua de mina (efluente minero – metalúrgico) proveniente del túnel B-3 en un canal de concreto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 38. En el EIA Huarón, el administrado se comprometió a captar el agua de mina de las bocaminas o túnel a través de un canal de concreto, para luego ser derivadas hacia la planta de tratamiento<sup>22</sup>.
- 39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el agua proveniente del túnel B-3 discurre directamente sobre el suelo llegando a áreas con vegetación<sup>23</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 87 a la 90 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
- 41. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado derivó las aguas de mina provenientes del túnel B-3 por un canal de tierra sin impermeabilizar, siendo este un incumplimiento del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental.
- 42. Cabe mencionar que durante la Supervisión Regular 2014 se realizó el muestreo

<sup>22</sup> Páginas 433 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.  
**“Capítulo III: Descripción del proyecto, memoria descriptiva de procesos operativos**  
**3.5 Memoria descriptiva del Proceso Operativo**  
 (...) **3.5.19. Sistema de Manejo de Aguas Pluviales**  
 (...) **3.5.19.2. Otra infraestructura relacionada con el Proyecto**  
 (...) **3.5.19.2.8 Planta de tratamiento de agua de mina.**  
 (...) *El proceso de tratamiento de las aguas de mina es relativamente sencillo y consiste principalmente en controlar en la descarga lo siguiente:*  
 - **El pH y las concentraciones de zinc disuelto:** se disminuye el carácter ácido del agua y precipita el zinc al adicionar cal.  
 - **La concentración en totales de sólidos en suspensión:** la decantación de finos se promueve adicionando floculante.  
**Las aguas de mina se conducen a través de un canal de concreto donde se fuerza a pasar por una ruta intrincada para ayudar en el acondicionamiento con los reactivos agregados.**  
*Para tal fin, la instalación cuenta con un pequeño tanque de dosificación de floculante y una zona de agregado de cal. Posteriormente, las aguas ingresan a los Lechos de Secado para Lodos, donde se logra la precipitación y decantación. Finalmente las aguas tratadas se entregan por un canal de concreto al cauce del río San José”*  
 (Resaltado agregado)

<sup>23</sup> Páginas 57 al 71 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.  
**Hallazgo N° 6:**  
*Se observó que el agua de mina proveniente del túnel B-3 en las coordenadas 8782986,345118, emite su flujo por un canal hecho sobre suelo natural, se observó manchas rojizas sobre el mencionado canal, parte de este caudal lo recogía una tubería de 2” y parte filtra sobre suelo natural y área revegetada en las coordenadas 8782978,345154.*

<sup>24</sup> Páginas 177 y 179 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del agua proveniente del túnel B-3 (punto ESP-4), registrándose un valor de 3,05 en cuanto al parámetro potencial de hidrógeno (pH), lo cual se encuentra fuera del límite máximo permisible establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>25</sup>.

43. En ese sentido, en el Informe Final se indicó que el contacto de agua ácida con el suelo sin impermeabilizar podría provocar una afectación en la calidad del suelo, así como de las aguas subterráneas por infiltración.

c) Análisis de los descargos

44. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó alegatos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó que se encuentra realizando el cierre progresivo del túnel B-3 y que rehabilitó el área materia de imputación.

45. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, reiterándose que las acciones posteriores al inicio del presente PAS destinadas a subsanar la conducta infractora no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

46. Por otro lado, cabe mencionar que el administrado tampoco ha desvirtuado la presente imputación con el Escrito de descargos N° 2, donde únicamente se hace referencia a la medida correctiva propuesta en el Informe Final para el hecho imputado N° 2.

47. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no captó el agua de mina (efluente minero – metalúrgico) proveniente del túnel B-3 en un canal de concreto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folios 14 del Expediente.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.
51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

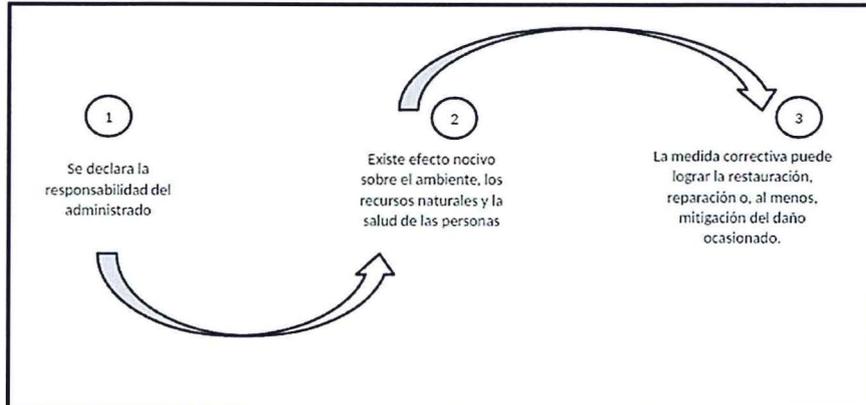
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del



30

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

31

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

57. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 al 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1

58. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no dispuso la totalidad de los lodos provenientes de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua residual, en el depósito de relaves N° 5, habiendo dispuesto parte de estos directamente sobre el suelo.

59. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que en cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental dispone los lodos provenientes de las pozas de sedimentación en el depósito de relaves N° 5. Agregó que realizó la limpieza y rehabilitación del suelo. Para sustentar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Fotografías presentadas por el administrado en el Escrito de descargos N° 1



Fotografía N° 1: Área limpia y rehabilitada, con coordenadas N 8784455 y E 351421.



Fotografía N° 2: vista de la losa de maniobra del camión que transporta el lodo hacia el Depósito de Relaves N° 5

Fuente: Escrito de descargos N° 1

60. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y conforme a lo indicado en el literal a) de la sección IV.2 del Informe Final, se advierte que corresponden a la misma zona detectada durante la Supervisión Regular 2014.
61. Asimismo, de las fotografías se evidencia que se ejecutó las siguientes acciones: (i) limpieza y rehabilitación del área adyacente a las pozas de sedimentación (no se evidencia presencia de lodos), (ii) retiro de la tubería HDPE 4" proveniente de la zona de estacionamiento de los vehículos que transportan lodos y (iii) mejora del área de carga de los lodos, toda vez que se ha construido una loza impermeabilizada con bermas alrededor que permitiría contener pequeños derrames que pudieran producirse al momento del llenado de lodos al camión.
62. Sumado a ello, de la revisión del Informe de Supervisión no se observa que durante la Supervisión Regular 2014 se haya efectuado monitoreos de suelo en la zona materia de supervisión; por lo que, no existe evidencia de una alteración a la calidad del suelo.



6



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- 63. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
- 64. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 2
- 65. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado manejo del agua de escorrentía en las áreas de la planta concentradora, faja transportadora N° 3 y en la zona de recrecimiento del depósito de relave N° 5, conforme a su compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental.
- 66. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que tiene implementado un sistema de manejo de aguas de escorrentía en la zona industrial, la cual incluye la planta de concentrados y el depósito de relaves N° 5. Agregó que realiza el mantenimiento periódico de dicho sistema.
- 67. Para acreditar lo señalado presentó un gráfico y fotografías del canal de coronación del depósito de relaves N° 5 y de la zona industrial<sup>33</sup>. En el literal b) de la sección IV.2 del Informe Final, dichos medios probatorios fueron comparados con las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión, a fin de analizar si el administrado corrigió la conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografías de la Supervisión Regular 2014 y las presentadas por el administrado en el Escrito de descargo N° 1**

Supervisión Regular 2014	Escrito de descargo N° 1
 <p><b>Fotografía N° 93:</b> Hallazgo N° 4. Se observa el agua de escorrentía turbia dirigiéndose por un canal sobre suelo natural por la parte posterior de las oficinas de la planta concentradora, cccordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E345381, N8783102</p>	 <p><b>Fotografía N° 4:</b> Canal de coronación perimetral de la zona industrial.</p>



<sup>33</sup> Folio 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS



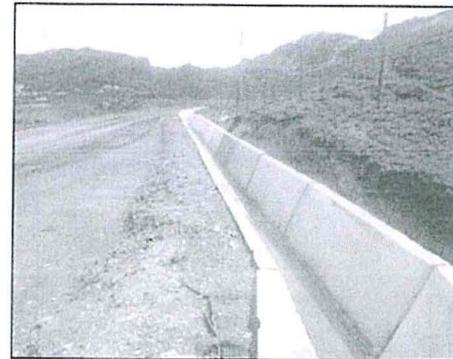
Fotografía N° 26: Hallazgo N° 5. Se observa los restos de mineral que se han quedado en los soportes de la faja transportadora de mineral N° 3 y las que se han depositado sobre suelo natural. Ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N8783178, E345639.



Fotografía N° 3: Canal de coronación perimetral de la zona industrial.



Fotografía N° 48: Hallazgo N° 7. Se observa la zona del recrecimiento de relaves N° 5 recibiendo el agua de escorrentía sin control en todo su lecho de recrecimiento, el ingreso de agua de escorrentía está ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N8783630, E347051



Fotografía N° 5: Canal de coronación perimetral del Depósito de Relaves N° 5



Fotografía N° 49: Hallazgo N° 7, se observa la erosión del talud adyacente al tubo de HDPE 8\"/>



Fotografía N° 6: Canal de coronación perimetral del Depósito de Relaves N° 5

Fuente: Informe de Supervisión y CD que forma parte del escrito de descargos presentado por el administrado

68. De la comparación, en el Informe Final se concluyó que las fotografías presentadas por el administrado en el Escrito de descargos N° 1 muestran canales perimetrales en zonas adyacentes a las vías de acceso de la zona industrial, mas no muestran los canales de las áreas detectadas durante la supervisión (areas de planta concentradora, faja transportadora N° 3 y de la zona de recrecimiento del depósito de relave N° 5).



C



- 69. Por lo tanto, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final y concluye que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos para acreditar la corrección de la conducta infractora.
- 70. Dicho ello, debe indicarse que la falta de un adecuado manejo del agua de escorrentía generaría la erosión del suelo y el arrastre de sedimentos; asimismo, afectaría la calidad de los cuerpos receptores (laguna Llacsacocha y el río San José), debido a que dicha agua ha entrado en contacto con minerales, agua del laboratorio metalúrgico y químico, así como con el agua de la planta concentradora.
- 71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado manejo del agua de escorrentía, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá implementar en las áreas de la planta concentradora, faja transportadora N° 3 y en la zona de recrecimiento del depósito de relave N° 5, canales para las aguas de escorrentía superficiales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco días (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico sobre la construcción y habilitación de los canales para la captación de aguas de escorrentías en las áreas de la planta concentradora, faja transportadora N° 3 y en la zona de recrecimiento del depósito de relave N° 5. Asimismo, deberá presentar los procedimientos de operación y mantenimiento respectivos (frecuencia de mantenimiento).  El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que muestren la construcción y habilitación de los canales para las aguas de escorrentías, así como los planos de diseño a nivel definitivo, donde se muestre el inicio y el final del recorrido de los canales y su conexión con los demás sistemas para la entrega de las aguas colectadas y transportadas <sup>34</sup> .



- 72. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte las medidas de prevención para evitar la contaminación, vertimiento descontrolado de las aguas de escorrentía, así como el efecto de desestabilización por la formación de cárcavas, desprendimiento de masas de suelos y la pérdida de suelo natural.
- 73. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para la

<sup>34</sup> El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

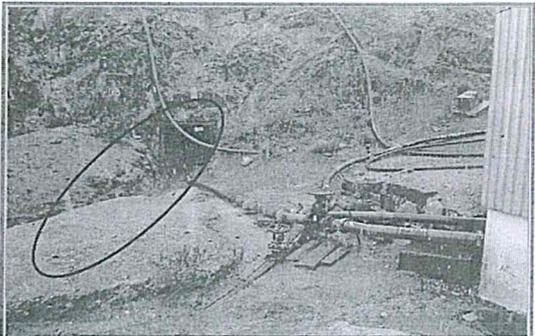
Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

construcción y habilitación de los canales para las aguas de escorrentías superficiales, así como la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obra del canal y gestiones administrativas.

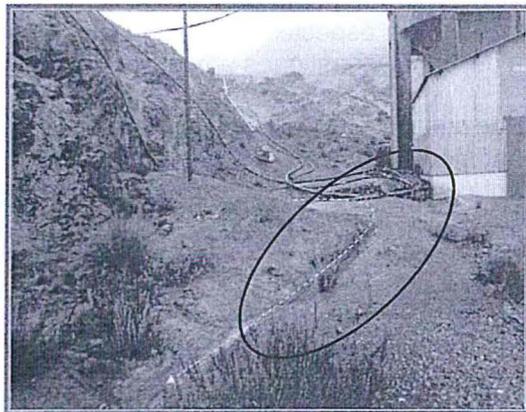
- 74. Asimismo, se considera que el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.
- c) Hecho imputado N° 3
- 75. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado derivó las aguas de mina provenientes del túnel B-3 por un canal de tierra sin impermeabilizar, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- 76. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que a la actualidad viene ejecutando el cierre progresivo del túnel B-3, para lo cual realizó la rehabilitación del área con suelo natural. Agregó que la pendiente de la bocamina B-3 es negativa, lo cual significa que todo el flujo de agua se dirige al interior de la mina, no causando un deterioro al suelo natural existente. Para acreditar lo señalado, el administrado presentó fotografías.
- 77. En el literal c) de la sección IV.2 del Informe Final, dichos medios probatorios fueron comparados con las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión, a fin de analizar si el administrado corrigió la conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografías de la Supervisión Regular 2014 y las presentadas por el administrado en el Escrito de descargo N° 1**

Supervisión Regular 2014	Escrito de descargo N° 1
 <p data-bbox="272 1653 807 1704">Fotografía N° 87: Hallazgo N° 6, se observa el agua de mina proveniente de la bocamina B-3 ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) N8782986, E345118 emite sus aguas sobre suelo natural, reportando un pH in situ de 3.05 de pH</p>	 <p data-bbox="884 1644 1299 1715">Fotografía N° 8: La gradiente hacia interior mina es negativa, se observa que no hay ningún flujo hacia superficie.</p>



G



Fotografía N° 6: Hallazgo N° 6 En la fotografía se observa, el curso del agua de mina que emite la bocamina B-3 sobre suelo natural, sin impermeabilización, cruzando áreas de vegetación natural. Coordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E 345118, N 8782666.



Fotografía N° 7: Área rehabilitada.



Fotografía N° 89: Se observa el agua que emite la Bocamina B-3, como se dispersa hacia aguas abajo por suelo natural, debido a que no tiene un canal debidamente impermeabilizado que lo dirige hacia su canal de concreto, se dispersa e las coordenadas del lugar UTM (Datum WGS 84) E N8782978,E345154

No se cuenta con fotografía de este sector considerado como parte del hallazgo

Fuente: Informe de Supervisión y CD que forma parte del escrito de descargos presentado por el administrado

- 78. De la comparación de las fotografías, en el Informe Final se concluyó que aquellas presentadas por el administrado en el Escrito de descargos N° 1 corresponden a la misma zona de la bocamina B-3 detectada durante la supervisión.
- 79. En ese sentido, se observa que el administrado: (i) implementó un canal de concreto a la salida de la bocamina, (ii) cerró el canal de tierra ubicado en la zona lateral al ingreso de la bocamina, y (iii) rehabilitó el área con presencia de vegetación dispersa (ichu). Además, no se advierte la presencia de flujos de agua en la superficie.
- 80. Por otro lado, cabe indicar que si bien durante la supervisión se tomó una muestra al agua del interior de la mina (bocamina B-3) la cual reportó un pH de 3.05, actualmente el administrado cuenta con un canal de concreto para la colección de dicha agua. Ello quiere decir que el administrado cesó la descarga no autorizada de las aguas provenientes la bocamina B-3 hacia el suelo natural. Asimismo, se advierte que el tramo por donde discurrió el agua de la bocamina ha sido rehabilitado.
- 81. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado rehabilitó el área por



C



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

donde discurría las aguas de mina provenientes del túnel B-3, asimismo, el canal de tierra fue clausurado.

82. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

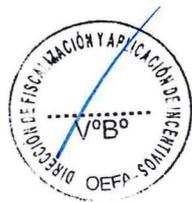
**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Pan American Silver Huaron S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 al 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 501-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Pan American Silver Huaron S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Pan American Silver Huaron S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 013-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Pan American Silver Huaron S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".